

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
- 2 MAY 2002		
SEC. 9	1º	HOR. 16:30



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“PLENA OCUPACION LABORAL DE LOS EX - COMBATIENTES DE LA GUERRA DE MALVINAS”

Artículo 1. Dispóngase la plena ocupación laboral de todos los argentinos que fehacientemente acrediten su calidad de ex-combatientes del conflicto armado en el Atlántico Sur del año 1982, hasta que todos ellos se encuentren plenamente ocupados.

Artículo 2. Para tal fin será obligatorio que las empresas privadas, concesionarias de servicios públicos ú organismos de Estado, cuenten con un mínimo del veinte por ciento de ex-combatientes en su plantilla de empleados en relación de dependencia.

Artículo 3. Será de carácter obligatorio para todas las empresas nacionales y multinacionales de cualquier actividad, la incorporación en forma prioritaria de ex combatientes. A dicho efecto, deberán comunicar la incorporación a la Comisión Especial por esta Ley creada. La obligatoriedad dispuesta no podrá ser inferior al cinco por ciento de la planta permanente.

Artículo 4. Las contrataciones dispuestas por la presente Ley, quedarán sujetas a lo dispuesto por la Ley de Contratos de Trabajo.

Artículo 5. En concordancia con lo dispuesto en los At-t. 2º y 3º, tendrán preferencia en la contratación, aquellos ex-combatientes que hayan sufrido una disminución en sus aptitudes físicas o psíquicas producto del enfrentamiento bélico. Las tareas encomendadas se asignarán tomando en cuenta sus respectivas capacidades.

Artículo 6. El personal contratado en el marco de la presente Ley, de ninguna manera perderá su derecho a las pensiones, demás beneficios que le hubieren sido otorgados, en trámite, creados o a crearse.

Artículo 7. Créase en el ámbito de la H. Cámara de Diputados de la Nación, una Comisión Especial que tendrá por objeto auditar la efectiva implementación de la



presente Ley. Será integrada por un Diputado Nacional por cada expresión política con representación parlamentaria. Asimismo, tendrá a su cargo el estudio de medidas complementarias que permitan adecuar esta normativa.

Artículo 8. Las empresas que violaren las disposiciones precedentes, serán inhabilitadas a perpetuidad para contratar con el Estado argentino.

Artículo 9. A las empresas concesionarias de servicios públicos, que violaren las disposiciones precedentes, les serán revocados sus contratos de concesión sin indemnización alguna, sin poder alegar derechos adquiridos.

Artículo 10. Serán responsables y quedarán encuadrados en el Capítulo VI del Art. 106, del Código Penal de la Nación, los directivos de las empresas, sus administradores y síndicos que no cumplieren con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo II. De forma.


LUCRECIA MONTEAGUDO


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


MARCELA BORLÍNAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN